



Roj: **STSJ CANT 481/2017 - ECLI: ES:TSJCANT:2017:481**

Id Cendoj: **39075340012017100409**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Santander**

Sección: **1**

Fecha: **05/12/2017**

Nº de Recurso: **817/2017**

Nº de Resolución: **878/2017**

Procedimiento: **Recursos de Suplicación**

Ponente: **RAMON GIMENO LAHOZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA nº 000878/2017

En Santander, a 5 de diciembre del 2017.

PRESIDENTA

Ilma. Sra. D^a. MERCEDES SANCHA SAIZ

MAGISTRADOS

Ilmo. Sr. D. RUBEN LOPEZ-TAMES IGLESIAS

Ilmo. Sr. D. Ramon Gimeno Lahoz (Ponente)

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen, ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En los recursos de suplicación interpuestos por D. Jesús Ángel y el Gobierno de Cantabria y contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Santander, ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Ramon Gimeno Lahoz, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Según consta en autos se presentó **demanda** por D. Jesús Ángel siendo demandado el GOBIERNO DE CANTABRIA sobre Despido, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado **sentencia** por el Juzgado de referencia en fecha 3 de julio de 2017 en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

SEGUNDO .- Como **hechos probados** se declararon los siguientes:

"1º.- El demandante ha venido prestando sus servicios para la demandada como conductor de Consejero desde el 3-7-2003 y a cambio de un salario bruto mensual de 2.962,77 euros (el contenido íntegro de la vida laboral se tendrá por reproducido), (el contenido de todos los contratos de trabajo suscritos por el actor con la demandada se tendrá por reproducido de modo íntegro, por motivos de extensión).

Desde el 16-3-11 el actor ha venido trabajando bajo la modalidad de un contrato de interinidad hasta cobertura de vacante (o supresión del puesto).

2º.- El 7-10-16 se procedió por la demandada a la convocatoria de concurso para vacantes, entre cuyas plazas se encontraba la ocupada por el actor (concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes reservados a personal laboral fijo de las categorías profesionales del grupo 2- 3).

Este concurso se resolvió y se adjudicó la plaza ocupada por el actor el 13-3-17.

3º.- El demandante no ostenta, ni ha ostentado en el último año la condición de representante de los trabajadores o delegado sindical."



TERCERO .- En dicha sentencia aparece el siguiente f **alfo** :

" Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por don Jesús Ángel contra el GOBIERNO DE CANTABRIA, declaro ajustado a derecho el cese del demandante de fecha 13-3-2017 con derecho a una indemnización por importe de 27.060,24 euros a cargo del demandado, entidad a la que condeno a su abono al actor."

CUARTO .- Con fecha 5-7-17 se ha dictado por el Juzgado de lo Social nº 2 **auto de aclaración** a la Sentencia en el que figura la siguiente parte dispositiva:

" Acuerdo la rectificación de la resolución dictada en las presentes actuaciones, a la que se hace referencia en el encabezamiento de la presente resolución, en los siguientes términos: el nombre del demandante es Jesús Ángel , y no Benigno , tal y como aparece en el encabezamiento de la demanda."

QUINTO .- Contra dicha sentencia anunciaron **recurso de suplicación** por ambas partes, siendo impugnado el del trabajador, pasándose los autos al Ponente para su examen y resolución por la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La resolución del presente recurso de suplicación **debe partir** de los siguientes extremos:

- En la demanda se solicitó que se reputara como despido improcedente la extinción de la relación laboral del actor llevada a cabo por cobertura de vacante, con las consecuencias indemnizatorias correspondientes.
- La sentencia de la instancia estima parcialmente la demanda, y declarando ajustado a derecho el cese del actor, condena al Gobierno de Cantabria a abonar una indemnización de 27.060,24 €.
- El Gobierno de Cantabria formula recurso de suplicación para la modificación de los Hechos probados 1º y 2º -salario, antigüedad, indemnizaciones anteriores- , y por infracción de los art. 49-1 , 15 , 52 y 53 del ET - así como de la STJUE de 14-9-16- por entender incorrecta la indemnización, así como por infracción del art. 7 C.C . por no descontar las indemnizaciones percibidas.
- La parte actora formula también recurso de suplicación entendiendo que debe declararse improcedente el cese del actor, con derecho a la indemnización del despido improcedente.

SEGUNDO .- El Gobierno de Cantabria solicita la modificación del **hecho probado primero** para que exprese: "*El demandante ha venido prestando sus servicios para la demandada como Conductor de Consejero desde el 12-12-12005 y a cambio de un salario bruto mensual de 2.874,36 euros y diario de 94,50 euros.*"

El contenido de todos los contratos de trabajo suscritos por el actor con la demandada se tendrá por reproducido de modo íntegro.

Ha percibido por la extinción de los referidos contratos temporales "Eventual por circunstancias de la producción", la cantidad de 1.113,66 euros, en concepto de indemnización.

Desde el 16-3-11 el actor ha venido trabajando bajo la modalidad de un contrato de interinidad hasta la cobertura de vacante puesto num. NUM000 ."

Aunque la sentencia de la instancia debería haber recogido expresamente en su relato fáctico los concretos contratos -por constituir la sentencia un documento público autónomo- , el hecho de que la parte otorgue suficiencia fáctica a la petición realizada, unido a la síntesis que se precisará más adelante sobre dicha contratación, debe soslayar la dificultada creada.

Expuesto lo anterior, la petición formulada al amparo de los folios 245, 243, 111 a 147, 205 a 216, y a la que no ha existido especial oposición, debe ser acogida, salvo la antigüedad:

- la retribución del actor que desprenden los documentos antedichos (en especial el folio 245) es la de 94,50 €/día en cómputo anual; y las indemnizaciones percibidas por un total de 1.113,66 € (que se evidencian en el folio 243), deben hacerse constar a los efectos de poder ser valorada su detracción.

- en cambio se mantiene la fecha de 3-7-03, como el primer momento de contratación como conductor de Consejero, por así desprenderse del folio 112.

TERCERO .- El Gobierno de Cantabria solicita la modificación del **hecho probado segundo** para que adicione un primer párrafo con el siguiente tenor: "*Por orden PRE /44/2010, de 5 de julio, publicada en el BOC de 9 de julio de 2010, se convocaron pruebas selectivas para el ingreso mediante el procedimiento de provisión a tres plazas de categoría profesional Conductor de Consejero, a las que se presentó el demandante, según consta en las Listas Provisionales de aspirantes admitidos y excluidos del proceso selectivo. En la relación de aspirantes*"



que superaron el proceso selectivo para los puestos ofertados nº NUM001 , NUM002 y NUM003 , no consta el demandante como aspirante aprobado.

A partir del ejercicio 2012, se paralizó la oferta de empleo público de todas las Administraciones Públicas. "

No ha lugar a la adición peticionada por ser intrascendente para la solución de la litis. El hecho de que el actor participara en algún proceso selectivo previo, no cambia la valoración jurídica de la contratación efectuada, que es la cuestión a debate.

CUARTO. - El Gobierno de Cantabria alega a continuación infracción jurídica en la interpretación de los art. 49-1 , 15 , 52 y 53 del ET -así como de la STJUE de 14- 9-16- por entender **incorrecta la indemnización** . Aunque formulados de forma separada o como motivos distintos, todos ellos cuestionan la respuesta dada en la sentencia a la calificación de la extinción de la relación laboral, por lo que van a ser resueltos conjuntamente en este fundamento de derecho.

A) La primera cuestión que se plantea es la **duración del vínculo contractual** que finaliza, entendiendo la parte recurrente que debería ser desde el día 12-12-05, al haber transcurrido tiempo excesivo entre contrataciones. A este fin se hace precisa la síntesis contractual antedicha:

Inicio

3-7-03

1-7-04

30-9-04

3-12-04

23-6-05

12-12-05

3-2-06

8-3-06

16-5-06

22-10-07

11-3-08

6-6-08

1-10-08

22-10-08

22-4-09

27-10-09

27-4-10

27-10-10

27-10-10

16-3-11

Finalización

30-9-03

29-9-04

29-10-04

2-3-05

4-10-05

15-1-06

10-2-06



4-4-06

20-9-07

21-2-08

10-5-08

30-9-08

21-10-08

21-4-09

26-10-09

26-4-10

26-10-10

15-3-11

26-4-11

Causa

Interinidad por vacaciones concretas

Interinidad por vacaciones concretas

Eventual por imposibilidad de cubrir turnos con el personal existente en plantilla

Eventual por escasez de personal

Interinidad por vacaciones concretas

Eventual por incremento de tareas imposible de realizar con el personal existente

Eventual por apoyo al personal existente.

Renunciado el 15-3-11

Interinidad por vacante

El actor llevó a cabo un primer contrato temporal -de interinidad por las vacaciones de unos trabajadores- escaso en el tiempo (de 3-7-03 a 30-9-03), que finalizó; de hecho transcurrieron 274 días hasta que volvió a trabajar para el Gobierno de Cantabria.

Pero al año siguiente, en fecha 1-7-04, inicia una serie de contratos, que por su propio encadenamiento, y los escasos días sin contratación en el conjunto de la misma durante tantos años, sí demuestran que en esa fecha existía ya un vínculo entre las partes; lo que se denomina la unidad esencial del vínculo laboral, y que perduró hasta el 13-3-17; ésta es la antigüedad de la relación laboral ahora extinguida.

Sobre la unidad esencial del vínculo laboral es de ver la STS de 18-2-09 porque efectúa un resumen histórico, sobre la base de que " *una interrupción de treinta días entre contratos sucesivos no es significativa a efectos de romper la continuidad de la relación laboral, así como que la subsistencia del vínculo debe valorarse con criterio realista y no sólo atendiendo a las manifestaciones de las partes al respecto, pues la voluntad del trabajador puede estar viciada y condicionada por la oferta de un nuevo contrato. Por ello se ha consolidado la doctrina que establece "que en supuestos de sucesión de contratos temporales, si existe unidad esencial del vínculo laboral, se computa la totalidad de la contratación para el cálculo de la indemnización por despido improcedente...*

Por otra parte, como se establece en algunas de estas sentencias -y conviene recordar aunque en el supuesto aquí enjuiciado no consta- que es igualmente doctrina de la Sala la de que tampoco se rompe la continuidad de la relación de trabajo, a efectos del cómputo del tiempo de trabajo, por la suscripción de recibos de finiquito entre los distintos actos contractuales de una serie ininterrumpida de contratos de trabajo sucesivos".

Y ya la sentencia del TS de fecha 15-5-15, lo admite sobre una interrupción mayor: " *La aplicación de la doctrina sobre la "unidad esencial del vínculo laboral" al caso de autos conlleva la estimación del recurso. Aquí se trata de una interrupción de 45 días, en la que el recurrente percibió prestaciones de desempleo, que, dado el tiempo anterior de antigüedad, desde 6/05/1996, y el posterior a esa interrupción hasta el 11 de agosto de 2012, fecha en que se resuelve el ERE (conforme al hecho probado segundo), no es significativo para entender que se produjo dicha ruptura".*



El caso de autos queda próximo a los supuestos supraescritos, y atendida toda la relación laboral, se considera el día 1-7-04 como el de inicio de la relación laboral que ahora se extingue.

B) La segunda cuestión es la **naturaleza de la relación laboral** .

El actor firmó en fecha 1-7-04 un contrato de interinidad para sustitución de trabajadores concretos durante sus vacaciones, que sería conforme a derecho (ver STS 26-3-13). Pero finalizado el mismo el día 29-9-04, firmó el 30-9-04 un nuevo contrato, esta vez eventual, por "imposibilidad de cubrir turnos con el personal existente en plantilla". Es llano que este contrato carece de la concreción causal que legitime la contratación temporal por circunstancias de la producción, y por ende debe ser declarado en fraude de ley con las consecuencias del art.15-3 ET .

Ya la sentencia de 21-3-02 resumía: " *La validez de cualquiera de las modalidades de contratación temporal causal, por el propio carácter de esta, exige en términos inexcusables, que concurra la causa objetiva específicamente prevista para cada una de ellas. Lo decisivo es, por consiguiente, que concurra tal causa. Pero la temporalidad no se supone. Antes al contrario, los artículos art. 8.2 y 15.3 del ET , y 9.1 del Real Decreto 2720/1998 de 18 de diciembre que lo desarrolla, establecen una presunción a favor de la contratación indefinida. De ahí que en el apartado 2.a) de los artículos 2 , 3 y 4 del R.D. citado , se imponga la obligación, en garantía y certeza de la contratación temporal causal, de que en el contrato se expresen, con toda claridad y precisión, los datos objetivos que justifican la temporalidad : la obra o servicio determinado, las circunstancias de la producción, o el nombre del trabajador sustituido y la razón de la sustitución*".

Consecuentemente, y por aplicación del art.15-3 ET supradicho, la naturaleza de la relación laboral que se analiza no es temporal, sino indefinida.

C) La parte demandada ha sostenido que la relación entonces sería de **indefinida no fija** , al prestar servicios para una administración sin las pruebas de acceso correspondientes (igualdad, mérito, capacidad, publicidad), por lo que la **indemnización** no sería la despedido improcedente sino la del art. 53-1-b ET .

Ambas cuestiones deben estimarse, y como expone la sentencia de la instancia, están resueltas en la sentencia del TS de 28-3-17 -seguida ya por otras como las SsTS 9-5-17 , 19-7-17 - , cuando dice:

"...un examen más profundo de la cuestión, nos obliga a replantearnos la cuestión relativa a la cuantía indemnizatoria que procede en estos casos y a fijar un nuevo criterio cuantitativo con base en las siguientes razones:

Primera.- Porque la figura del indefinido no fijo , aunque es una creación jurisprudencial, ya es recogida en la Ley, el Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por (RDL 5/2015, de 30 de octubre, cuyos artículos 8 y 11-1 nos muestran que la norma diferencia al personal laboral en función de la duración de su contrato en fijo, por tiempo indefinido o temporal, pues en otro caso no habría empleado el vocablo indefinido y sólo habría distinguido entre fijos y temporales, lo que conlleva que el personal indefinido no sea equiparable al temporal.

Segunda.- Porque el origen de la figura del personal indefinido, no fijo, se encuentra en un uso abusivo de la contratación temporal por parte de algún órgano administrativo . Cuando ese uso abusivo de la contratación temporal se lleva a cabo por empresas privadas el contrato se convierte en fijo, (art. 15, números 3 y 5, del ET), pero cuando lo hace la Administración, como el acceso a la función pública y a un empleo público en general debe hacerse con escrupuloso respeto de los principios de igualdad, mérito y capacidad (artículos 103 de la Constitución y 9-2, 11-2, 55, 70 y demás concordantes del Estatuto Básico del Empleado Público), no puede imponerse esa novación sancionadora de la relación jurídica, por cuanto se facilitaría, igualmente, un acceso fraudulento a un empleo público , al eludirse la aplicación de las normas que velan por el acceso a esos puestos funcionariales y laborales, mediante concursos públicos en los que se respeten los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Tercera.- Porque, cual se deriva de lo señalado, la figura jurídica del contrato indefinido-no fijo es diferente del contratado temporal y del fijo , lo que plantea el problema de cual debe ser la indemnización que le corresponda por la rescisión de su contrato por la cobertura reglamentaria de la plaza ocupada, por cuanto, al no tratarse de un contrato temporal, parece insuficiente la que hasta ahora le hemos venido reconociendo con base en el art. 49-1-c) del ET , pues, dadas las causas que han motivado la creación de esta institución, parece necesario reforzar la cuantía de la indemnización y reconocer una superior a la establecida para la terminación de los contratos temporales, pues el vacío normativo al respecto no justifica, sin más, la equiparación del trabajador indefinido-no fijo a temporal como hemos venido haciendo.

Cuarta.- Tal como hemos señalado, la ausencia de un régimen jurídico propio del contrato indefinido no fijo, que el EBEP se ha limitado a reconocer sin establecer la pertinente regulación de sus elementos esenciales -en este caso, el régimen extintivo- obliga a la Sala a resolver el debate planteado en torno a la indemnización derivada



de la extinción de tal contrato, cuando la misma se produce por la cobertura reglamentaria de la plaza . En este sentido, acudiendo a supuestos comparables, es acogible la indemnización de veinte días por año de servicio, con límite de doce mensualidades, que establece el artículo 53.1-b) del ET en relación a los apartados c) y e) del artículo 52 del mismo texto legal para los supuestos de extinciones contractuales por causas objetivas. La equiparación no se hace porque la situación sea encajable exactamente en alguno de los supuestos de extinción contractual que el referido artículo 52 ET contempla, por cuanto que ese encaje sería complejo, sino porque en definitiva la extinción aquí contemplada podría ser asimilable a las que el legislador considera como circunstancias objetivas que permiten la extinción indemnizada del contrato."

Esto es lo que ha ocurrido en el caso de autos. Existe una contratación temporal abusiva, como lo demuestra que se llega a realizar sin causa, y por lo tanto la misma deriva en indefinida (art.15 ET), pero al ser una administración la demandada, la condición que se adquiere es la de indefinida no fija por cuanto lo contrario supondría otorgar un acceso fraudulento al empleo público. Cuando esta plaza del indefinido no fijo se cubre reglamentariamente, surge cómo indemnizarse, y esto lo ha resuelto la jurisprudencia supraescrita con la indemnización del art.52-1-b ET .

La aplicación de lo expuesto al caso de autos conlleva a condenar a la demandada a abonar al actor una indemnización de 24.097,50 €, teniendo en cuenta la antigüedad explicada de 1-7-04, el salario indicado de 94,50 €/día y el cese del día 13-3-17.

QUINTO. - Finalmente el Gobierno de Cantabria alega infracción del art. 7 del Código Civil , por ser contrario a la buena fe **no descontar de la indemnización final** , el total de 1.113,66 € por las indemnizaciones previamente percibidas a la finalización de distintos contratos temporales.

Sobre esta cuestión, respecto de la que no se pronuncia la sentencia de la instancia, debe decirse que no cabe la detracción solicitada, y ello conforme a la jurisprudencia existente al respecto, que advierte de que sólo hay una relación laboral con una indemnización final; así las previas indemnizaciones abonadas intentando dar cobertura a finalizaciones fraudulentas de relaciones temporales, no pueden ser detraídas porque fueron abonadas buscando ese fin fraudulento, y el art.6-4 CC establece que los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado contrario al ordenamiento jurídico, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir, en este caso, la indemnización de la relación laboral como indefinido no fijo.

Ya desde la STS de 17-1-96 -pero también las de 2-2-97, 30-3-99, 27-7-02, 4-7-06, ...- está establecido que «en el ámbito del Derecho del Trabajo es regla y principio general, admitido por la doctrina tanto científica como jurisprudencial que si en un contrato temporal concluye el plazo de vigencia que le es propio o se produce la causa extintiva del mismo, y a continuación, sin interrupción temporal alguna, es seguido por un contrato indefinido entre las mismas partes, bien porque el trabajador continúe la prestación de sus servicios, bien concertándose en forma escrita el nuevo contrato, se entiende que la antigüedad del empleado en la empresa se remonta al momento en que se inició el trabajo en virtud del primer contrato temporal . La novación extintiva sólo se admite si está objetivamente fundada en la modificación del contenido de la obligación y por ello en los supuestos en que la relación sigue siendo la misma la diversidad de contratos no provoca la existencia de relaciones (sucesivas) diferentes» .

SEXTO .- Resta resolver el **recurso de suplicación formulado por la parte actora** , si bien el mismo se construye sobre el hecho de que hay una sentencia en el Juzgado de lo Social nº 6 -ya recurrida- de un caso muy similar, que concede la indemnización del despido disciplinario.

Es llano que dicha sentencia, cuya impugnación no ha llegado a la Sala, no condiciona el presente pronunciamiento; y en todo caso las razones expuestas al caso de autos, son las que se han explicado.

SÉPTIMO. - La estimación parcial del recurso del Gobierno de Cantabria conlleva la no imposición de **costas** , y la desestimación del recurso formulado por el trabajador tampoco por ser beneficiario de justicia gratuita, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 235.1 LRJS .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimar parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por el Gobierno de Cantabria y desestimar el interpuesto por D. Jesús Ángel , contra la sentencia de fecha 3-7-17 dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Santander en el proceso de Despido seguido a instancia del Sr. Jesús Ángel , y con revocación parcial de la sentencia fijamos como cantidad indemnizatoria a abonar la de 24.097,50 €. Sin costas.



Pásense las actuaciones al Sr. Letrado de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la sentencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma.

Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito, suscrito por Letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social de Cantabria, dentro del improrrogable plazo de los **diez días** hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, con tantas copias como partes recurridas, y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.

Advertencias legales

Si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia y no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena. Pudiendo sustituir dicha **consignación** en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, deberá acreditar, mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un **depósito de 600 euros**.

Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar del siguiente modo:

Si se efectúa en una oficina del BANCO DE SANTANDER se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala tiene abierta con el nº 3874 0000 66 0817 17.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta bancaria (ES55) 0049 3569 92 0005001274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 3874 0000 66 0817 17.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo/a. Sr/a. Magistrado Ponente que la suscribe, en la sala de audiencia de este Tribunal. Doy fe.